

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública

Adeudando á la Caja de primera enseñanza de la provincia el importe del 4.º trimestre del ejercicio de 1889-90, los Ayuntamientos de los pueblos que se detallan á continuación, y habiéndome propuesto que estén al corriente las atenciones de primera enseñanza en esta provincia, he resuelto señalar el plazo de diez días para que se verifique el ingreso del importe del referido trimestre; en la inteligencia de que, en caso contrario, impondré á los Alcaldes y á cada uno de los Concejales de los pueblos que se relacionan las respectivas multas de 17'50 y 7,50 pesetas, con las que desde luego quedan apercibidos, sin perjuicio de adoptar las medidas extraordinarias que juzgue oportunas y las leyes me autoricen, para alcanzar la nivelación en los pagos á los Profesores de instrucción primaria.

Logroño 21 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

**

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

Relación de los pueblos cuyos Ayuntamientos se hallan adeudando, por el concepto de primera enseñanza, el importe del 4.º trimestre del año económico de 1889 á 1890.

	Pesetas	Cénts.
Rincón de Soto.	714	12
Munilla.	897	76
Quel.	673	12
Tudelilla.	565	62
Bergasa.	390	62
Préjano.	535	62
Corera.	416	87
Herce.	390	62
El Redal.	205	31
Bergasillas.	110	47
Carbonera.	78	12
Ocón.	569	16
Turruncún.	132	18
Villarroya.	157	02
Zarzosa.	161	87
Robres.	157	02
Galilea.	210	31
Autol.	1094	78
Ausejo.	538	12
Aguilar.	1210	12
Grábalos.	540	62
Muro de Aguas.	578	74
Valdemadera.	171	87
Navajún.	168	75
Briones.	1775	"
Treviana.	515	62
Foncea.	484	37
Rodezno.	631	24
Castañares.	390	62
Tirgo.	523	12
Sajazarra.	390	62
Cellorigo.	98	75
Cihuri.	195	31
Ochánduri.	117	72
Rivas.	103	18
Villalba.	135	70
Gimileo.	100	62
Fuenmayor.	1088	53
Navarrete.	1051	03
Viguera.	781	24

Rivafrecha.	578	12
Alberite.	435	62
Albelda.	515	62
Lagunilla.	529	99
Agoncillo.	435	62
Sotés.	409	37
Jubera.	791	15
Leza.	131	64
Medrano.	221	87
Sojuela.	129	64
Sorzano.	277	24
Cenzano.	83	12
Arrubal.	83	43
Anguiano.	778	12
Canales.	771	13
Pedroso.	"	"
Baños de río Tobía.	435	62
Hormilla.	390	62
Huércanos.	310	93
Uruñuela.	577	"
Ventosa.	207	81
Tricio.	475	62
Arenzana de Arriba.	91	87
Alesón.	110	46
Bezares.	83	12
Bobadilla.	80	62
Canillas.	137	50
Cañas.	125	"
Cordovin.	93	46
Estollo.	175	73
Manjarrés.	111	16
Torreçilla sobre Alesanco.	137	93
Villarejo.	78	12
Villaverde.	96	53
Bañares.	494	74
Santurde.	390	62
Ojacastro.	400	62
Hervías.	425	62
Corporales.	172	75
Manzanares de Rioja.	156	25
San Millán de Yécora.	83	43
San Torcuato.	93	75
Zorraquín.	109	37
Pazuengos.	182	18
Torreçilla de Cameros.	851	56
Lumbreras.	327	81
Cabezón.	85	93
Luezas.	82	87
Muro de Cameros.	91	56
Nestares.	107	50
Rasillo.	131	16

Torreña.	189	68
La Santa.	91	70
Gallinero de Cameros.	38	75
Torre de Cameros.	78	12
Nieva.	78	12

Logroño 12 de Agosto de 1890.
—El Gobernador Presidente, José González Serrano.—El Secretario, Román Zuazo.

D. José González Serrano, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 21 del actual, se ha admitido la renuncia de la mina de cobre y otros metales que con el nombre de San Agustín tenía registrada don Andrés Sotelo, vecino de esta ciudad, sita en término de Mansilla de la Sierra, paraje llamado San Millán, habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que le correspondía y sin curso y fenecido el expediente respectivo.

Logroño 22 de Agosto de 1890.
—José González Serrano.

D. José González Serrano, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 21 del actual, se ha admitido la renuncia de la mina de plomo y otros metales que con el nombre de Alberto tenía registrada D. Gregorio Garay y Andicoechéa, vecino de Abanto y Ciérbana (Vizcaya), sita en término de Mansilla, paraje que llaman S. Bartolomé, habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que le correspondía y sin curso y fenecido el expediente respectivo.

Logroño 22 de Agosto de 1890.
—José González Serrano.

Comisión provincial.

Sesión de 12 de Junio de 1890

En la ciudad de Logroño, á doce de Junio de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados.

Sres. Merino
" Murillo.
" Araoz.
" Rivas.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Julián Beltrán González contra un acuerdo del Ayuntamiento de Jubera, que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal.

Resultando que, enterado el Ayuntamiento en sesión de 4 de Mayo de que se había expedido apremio contra D. Julián Beltrán por débitos que resultaban á su cargo como comisionado de la cobranza del impuesto de consumos en el ejercicio de 1889-90, acordó declararle incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, como comprendido en el caso 5.º art. 43 de la ley Municipal, no constando fuese oído en defensa.

Que en instancia fecha 13 del citado mes, el interesado recurrió en alzada de dicho acuerdo ante la Comisión provincial por conducto del Alcalde, exponiendo que el cargo de recaudador fué declarado Concejal y obligatorio, que no ha precedido la liquidación, y que la causa de la incapacidad no es otra sino producir la tercera parte de vacantes de Concejales para proceder á nueva elección; y

Que informando el Alcalde el recurso, expuso que dicho acuerdo se notificó al interesado el día 6 de Mayo y el plazo para apelar es el de tres días.

Considerando que el plazo para apelar ante las Comisiones provinciales de los fallos de los Ayuntamientos en materia de incapacidades de Concejales cuando aquellos son adoptados por dichas corporaciones sin la concurrencia de los comisionados de la Junta general de escrutinio; esto es, después de constituidas las expresadas corporaciones, es el de treinta días, ó sea el fijado en el apartado 3.º art. 171 de la ley Municipal, cuya declaración la establece clara y terminante la Real orden de 20 de Febrero de 1886 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo, y la de 12 de Diciembre de 1888, *Gaceta* del 19 del mismo.

Considerando que al no ser oído en defensa el interesado, se ha infringido el apartado 1.º art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del

Ayuntamiento de Jubera que declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Julián Beltrán González.

Examinado un oficio del Alcalde de La Santa en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado municipal de Jubera, para que se separe del conocimiento de las denuncias de pastos en terrenos que forman mancomunidad.

Vista la copia de una concordia celebrada entre el citado pueblo de La Santa y Robres con objeto de regular el aprovechamiento de pastos entre ambos pueblos, en la cual se expresan los términos á que aquél se extiende, plazos de veda y multas por las infracciones que se cometan.

Considerando que no se justifica ni siquiera se expresa por el Alcalde de La Santa que el hecho del cual conoce el Juzgado municipal de Jubera haya tenido lugar en terrenos á que la concordia se refiera y si sobre estos existe el aprovechamiento de pastos.

Considerando que al conocer el Juzgado que se cita del hecho, es forzoso reconocer que éste ha tenido lugar dentro del término municipal del mencionado pueblo y no en terrenos sujetos á las prescripciones de la concordia:

Considerando que estas afirmaciones las confirma la circunstancia de que la expresada concordia únicamente afecta á los pueblos de La Santa y Robres, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar lo solicitado.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por doña Paula Arlside contra una providencia del Alcalde de Rodezno, que le impuso una multa por pastoreo de ganados; se acordó proponer al Sr. Gobernador lo siguiente:

1.º Que se ordene al Alcalde de Rodezno remita copia de la providencia y notificaciones que se han pasado al Juzgado municipal para hacer efectivo el apremio y exprese si la recurrente tiene casa abierta en Cuzcurritilla, si en dicha Alcaldía satisface alguna cuota de contribución por razón del ganado, si éste pernocta en la citada aldea y si la interesada aparece comprendida en el padrón municipal de Rodezno en concepto de vecina, no obstante la residencia que tiene en Ollauri; y

2.º Que se ordene al Alcalde de dicho pueblo de Ollauri, manifieste si la citada Paula es vecina del mencionado pueblo.

En vista de las actas de los juicios gubernativos celebrados el día 13 de Mayo último, según se propuso por acuerdo de 22 de Abril, ante el Alcalde de Igea contra los vecinos D. Matías Martínez y D. Antonio Martínez Bermejo, denunciados por el guarda municipal jurado D. Andrés Ortega, con ocasión de haber aprehendido extrayendo leña del vedado dehesa de Sierra Mala y su término de la Carrasquilla, en cuyos juicios fueron condenados á las penas de imposición de multas de 15 pesetas á cada uno, con arreglo al bando publicado en aquella localidad el 4 de Octubre de 1889, y

apareciendo que á los mencionados demandados se les notificó en forma y tiempo legal dichos fallos, sin que resulte haber interpuesto los recursos de reclamaciones en alzada correspondientes; se acordó devolver las actas de dichos juicios al Sr. Gobernador para que á su vez se sirva hacerlo al Alcalde de Igea, á fin de que éste, teniendo en cuenta el estado del procedimiento en que se encuentran, providencie con arreglo á derecho.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Julián Beltrán González, vecino de Santa Engracia, aldea de Jubera, contra una providencia del Alcalde haciéndole responsable de una cantidad que dice no adeuda como recaudador que fué de los arbitrios impuestos del municipio durante el año último, por no haber precedido liquidación; se acordó evacuarlos en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el presente recurso interpuesto por D. Julián Beltrán, vecino de Santa Engracia, aldea de la villa de Jubera, contra la providencia del Alcalde que sin previa liquidación, le exige una cantidad que dice no adeuda, y de los antecedentes del asunto resulta:

Que el recurrente D. Julián Beltrán, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Jubera, y en la actualidad primer Teniente Alcalde, tuvo á su cargo, comisionado por el Ayuntamiento, la recaudación del impuesto de consumos durante los tres primeros trimestres del corriente ejercicio, y autorizado competentemente por el Ayuntamiento el Alcalde presidente para practicar liquidaciones con los encargados de la recaudación municipal, así como también para expedir apremio contra los morosos, en 25 de Abril próximo pasado ordenó practicar una liquidación referente al ramo de consumos, que dió por resultado un alcance ó existencia en poder del recurrente de 1714 pesetas 97 céntimos; y habiendo sido notificado y requerido al siguiente día 26 para que en el término de tercero día ingresara en arcas municipales la cantidad referida, dió ocasión de que el Alcalde dictara la providencia que trata de impugnar, y contra la cual, se alza alegando únicamente que no se ha practicado la oportuna liquidación.

En su consecuencia:

Resultando que previa liquidación practicada al efecto aparecía una existencia de 1714 pesetas 97 céntimos en poder del Concejal recaudador D. Julián Beltrán, que el Alcalde después de notificarle y requerirle, procedió á hacerla efectiva por la vía ejecutiva de apremio.

Vistos los artículos 152, 158 y 159 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el Alcalde de Jubera se halla autorizado legalmente para proceder en la forma que lo ha hecho á fin de hacer efectivos créditos del municipio, y que incurriría en responsabilidad si consintiera que el recurrente retuviera en su poder fondos

que debieran estar custodiados en depositaria; la Comisión opina procede desestimar la presente reclamación, dejando á salvo los derechos del recurrente para que pueda ejecutar la acción que viere convenirle.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Gutiérrez y don Julián Zorzano, Concejales del Ayuntamiento de Clavijo, contra un acuerdo de dicha corporación que dejó sin efecto otro tomado en sesión del día 16 de Abril último, referentes á fondos del municipio; se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por dos Concejales del Ayuntamiento de Clavijo y según los antecedentes del asunto resulta:

Que presentadas las cuentas municipales por los Concejales que venían ejerciendo el cargo de Depositario, el Ayuntamiento de Clavijo en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de Abril último, acordó conceder ocho días de término para que ingresaran en la caja del municipio, las existencias que, previa liquidación practicada al efecto, resultaban en poder de los citados Concejales, conminándoles con el apremio correspondiente si no tenía efecto la entrega en el plazo prefijado: Que en sesión celebrada el día 20 del mismo mes fué revocado el anterior acuerdo por tres votos de los cinco Concejales que asistieron á la sesión, cuyos tres votos corresponden precisamente á los Concejales que resultan responsables de las existencias mandadas ingresar en caja, por lo que, los recurrentes piden se declare nulo el acuerdo de 20 de Abril y válido el adoptado en 16 del mismo, ordenando al propio tiempo sean entregados á la corporación municipal los recibos de descubiertos y expedientes formados á los contribuyentes morosos, que también obran en poder de los referidos Concejales.

Expuestos los antecedentes:

Visto el art. 159 de la ley Municipal disponiendo que todos los fondos municipales deben ingresar precisamente en la caja que ha de tener la corporación á cargo del Depositario.

Considerando que el Ayuntamiento de Clavijo obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar ingresaran en caja los fondos que indebidamente obran en poder de los Concejales; la Comisión opina que, siendo el asunto de la competencia del Ayuntamiento, no habiéndose infringido precepto ni disposición legal alguna, ni interpuesto protesta ni reclamación en contra del acuerdo adoptado en 16 de Abril último por la citada corporación, procede declararle válido, y nulo y sin ningún valor, el de 20 del propio mes revocando el anterior, y ordenar á dichos Sres. Concejales entreguen al Ayuntamiento los recibos de descubiertos y expedientes incoados á que se hace referencia en el presente recurso, á fin de que, continuando la recaudación, pueda evitar la responsabilidad

que de otro modo pudiera corresponderle, con arreglo á lo que dispone el art. 158 de la ley Municipal.

En el expediente relativo á suspensión de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Calahorra, se acordó informar lo siguiente:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión de las providencias del Alcalde de Calahorra suspendiendo acuerdos del Ayuntamiento, uno relativo al permiso concedido para celebrar un baile de Piñata y otro que se refiere al expediente sobre faltas que se suponen cometidas por el Médico titular.

En sesión celebrada el día 8 de Marzo último por el Ayuntamiento de la expresada ciudad, un Concejal expuso que no era conforme á los sentimientos religiosos de la localidad, celebrar bailes durante la cuaresma, y en este sentido y conforme con las atribuciones que al Ayuntamiento confiere el artículo 72 de la ley Municipal proponía su prohibición. El Presidente opuso á las manifestaciones del Concejal que el Ayuntamiento carecía de atribuciones para adoptar el acuerdo propuesto, y después de usar de la palabra otro Concejal, el Alcalde levantó la sesión.

El expediente relativo al Médico titular fué tratado en las sesiones de 24 de Febrero y 24 de Marzo. En ellas unos Concejales propusieron debiera reclamarse el expediente del Sr. Gobernador civil para que fijara el Ayuntamiento si existía ó no falta; otros opinan que su tramitación correspondía al Alcalde, y el presidente levantó la sesión impidiendo se adoptara acuerdo alguno. Por último y en la sesión de 24 de Marzo, el Ayuntamiento aprobó una proposición en la que se declaraba que podía recurrirse en queja ante V. S. por el hecho de levantar el Alcalde una sesión cuando éste creyera que los asuntos no debían votarse ó discutirse.

El Alcalde expresa que suspendió los acuerdos y dió cuenta á V. S.

La Comisión, en primer término no puede menos de exponer que no existe en vigor materia bastante en el caso presente para que el Alcalde haya podido hacer uso de las facultades que le confiere el art. 169 de la ley Municipal y que se refiere á la suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento, pues principalmente en el primero de los casos expuestos ó sea en el relativo al baile de Piñata, la corporación municipal no adoptó acuerdo alguno por haber levantado el presidente la sesión.

En la sesión de 22 de Febrero tampoco aparece que se haya adoptado acuerdo alguno y únicamente en la celebrada en 24 de Marzo, resulta votada una proposición que afecta á la forma con que el presidente ha de proceder en las sesiones que el Ayuntamiento celebre, pero de una manera general. De aquí que la Comisión provincial en sesión de 6 de Mayo último propusiera á V. S. que por el Alcalde se expresara de una manera concreta el acuerdo ó acuerdos que habían sido objeto de suspensión.

No se ha expuesto este particular al remitir las copias de las sesiones en lo relativo á los incidentes que se exponen, y por tal consideración y las razones anteriormente anotadas, el dictamen de la Comisión pudiera limitarse á proponer que no ha lugar á dictar providencia alguna. Mas no obstante esto, la Comisión estima conveniente entrar en el fondo de los hechos que se exponen y fijar las atribuciones que en ellos corresponde tanto al Ayuntamiento como al Alcalde.

En cuanto al primero, la Comisión reconoce que el baile es un espectáculo público y el dar ó negar permiso para celebrarlo, es atribución que corresponde al Gobernador, cuando haya de tener lugar en el punto de su residencia (art. 25 de la ley Provincial.)

El art. 199 de la ley Municipal atribuye á los Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno. Relacionando ambas disposiciones y en defecto de disposición taxativa en la ley Municipal es indudable que el Alcalde, como representante del Gobierno y encargado de velar por el orden público, corresponde la facultad de dar ó negar permiso para la celebración de un baile público. En este supuesto los Concejales no debían haber opuesto dificultad alguna á la acción del Alcalde.

Ocupándose la Comisión del expediente seguido al Médico titular, su informe no ha de limitarse tan sólo á las manifestaciones que comprenden las sesiones citadas, sino á otros hechos, de V. S. conocidos y en los cuales ha intervenido la Comisión.

La ley de Sanidad en su art. 70 y el Real decreto sentencia de 20 de Marzo de 1881 publicado en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Junio, preceptúa que, la separación de los facultativos titulares y mejor dicho, la nulidad ó rescisión de los contratos que celebren con los Ayuntamientos, corresponde á las Diputaciones provinciales, previo expediente é informe de la Junta provincial de Sanidad.

Por lo tanto al Ayuntamiento no corresponde fijar si existe ó no falta, pues esto es privativo de la Diputación, de suerte que no se acomodaba á la ley de propuesta hecha en este sentido por un Concejal.

No expresa la ley de Sanidad ni el Real decreto sentencia que se cita, al menos de una manera taxativa, si dichos expedientes habrán de instruirse ante los Ayuntamientos ó ante los Alcaldes, pero la Comisión que suscribe ha informado á V. S. en diversas ocasiones que tales expedientes se instruyan ante los Ayuntamientos. Tres son las razones que para ello tiene la Comisión, á saber:

1.^a Que el Ayuntamiento es una de las partes contratantes.

2.^a Que el art. 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 concede á dichas corporaciones la facultad de recurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo contra la resolución de la Diputación provincial.

Y 3.^a Que el caso 7.^o, art. 72 de la ley Municipal comprende entre las

facultades y deberes de los Ayuntamientos lo relativo á los servicios sanitarios.

Mas en el expediente seguido al Médico titular de Calahorra, se ha citado el informe de la Junta provincial de Sanidad y además la Comisión provincial en sesión de 7 de Mayo acordó que dicho expediente se ampliara con los datos y diligencias que en el acuerdo citado se expresan:

Por el estado, pues, en que el expediente se encuentra á consecuencia de acuerdos adoptados por un superior jerárquico al Ayuntamiento de Calahorra, no hay necesidad de adoptar providencia alguna respecto á este particular.

Según dispone el apartado 1.^o, artículo 100 de la ley Municipal y caso 1.^o, art. 113 de la misma, al Alcalde corresponde presidir las sesiones y dirigir las discusiones y dadas estas facultades, no existen términos hábiles para que pudiera ser aprobada la proposición cuyo contenido se ha expuesto. Esto, no obstante, los Concejales pueden interponer el oportuno recurso de queja ante V. S. cuando por el Alcalde se les priva de algún derecho al tomar parte en la discusión de los asuntos encomendados á los Ayuntamientos, y asimismo pueden solicitar la nulidad de las sesiones en las cuales estiman que se ha cometido alguna infracción de ley.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión opina:

1.^o Que es atribución exclusiva del Alcalde la facultad de dar ó negar permiso para la celebración de un baile.

2.^o Que los expedientes sobre faltas cometidas por los facultativos titulares deben seguirse ante los Ayuntamientos, si bien el incoado contra el titular de Calahorra debe tramitarse con arreglo á lo acordado por la Comisión provincial en 7 de Mayo último pudiendo los Concejales asistir á las diligencias de prueba; y

3.^a Que contra la conducta del Alcalde en la presidencia de las sesiones del Ayuntamiento puede interponerse recurso en queja ante V. S. ó solicitar la nulidad de las mismas, si bien debe aprobarse la providencia del Alcalde suspendiendo el acuerdo que envuelve la proposición aprobada por la forma general que afecta y toda vez que la presidencia de las sesiones corresponde al Alcalde.

Pasado á informe el expediente relativo á las diferencias suscitadas entre los Ayuntamientos de Fúnes (Navarra) y Rincón de Soto, sobre deslinde de sus términos municipales, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Rincón de Soto, relativo á las diferencias que se han suscitado entre él y el de Fúnes (Navarra), sobre deslinde de sus términos municipales.

No puede la Comisión que suscribe testar de una manera cumplida al extenso dictamen que respecto á este particular ha emitido la Excm. Dipu-

tación provincial de Navarra, porque no ha tenido á la vista el informe suscrito por el Ayuntamiento de Fúnes, en el cual y en los datos en él expuestos se apoya el dictamen de que se hace mención.

Otra dificultad hace para ello, la de que el Ayuntamiento de Rincón de Soto á quien V. S. dió traslado del dictamen de la Diputación de Navarra y que constituye la providencia del señor Gobernador civil de aquella provincia, lo hace de una manera muy somera y sin reputar ni examinar los fundamentos del expresado dictamen y providencia.

Esto, no obstante, llama desde luego la atención de la Comisión que suscribe, una circunstancia que estima muy digna de tenerse en cuenta, y es la siguiente: La Diputación de Navarra sostiene que la margen derecha del río Ebro constituye la línea divisoria entre su provincia y la de Logroño y por lo tanto forma el deslinde de los pueblos de Fúnes y Rincón de Soto.

Tal afirmación no puede aceptarse y mucho menos con relación al caso presente.

Como argumento de analogía, puede exponerse que el río Ebro no forma una divisoria completa entre provincias, y así sucede con relación á la provincia de Alava, pues es sabido que limítrofes á esta provincia y en la margen izquierda del río mencionado tiene la provincia de Logroño varios pueblos y alguno de gran importancia no solo por su población, sino por otras circunstancias.

Y esto que sucede, lo mismo con la provincia de Navarra con grandes territorios, se repite en más estrechos límites como sucede con Logroño situado á la margen derecha del Ebro y que extiende gran parte de su jurisdicción por la margen izquierda confinando con los pueblos de Alava y Navarra, y por el contrario, Lódosa, villa de esta última provincia tiene su más férz jurisdicción á la orilla derecha entre pueblos de la primera provincia citada.

Expuesto este razonamiento, no puede menos de rechazarse la afirmación que en forma general ha hecho la Diputación de Navarra y que acepta el Sr. Gobernador de dicha provincia.

Con relación al caso presente es asimismo inexacta tal afirmación y lo prueban los documentos que al expediente han sido aportados por el Ayuntamiento de Rincón de Soto y entre los cuales pueden contarse los siguientes: Un Real decreto fecha 6 de Junio de 1871 declarando no ha debido suscitarse competencia entre los Gobernadores de Navarra y Logroño por el hecho de que varios vecinos de Fúnes entraron á cortar árboles en una heredad nominada Cascajar propia de D. Manuel Torres y que en un tiempo estuvo á la margen derecha del Ebro.

Sentencia de la Audiencia de Burgos sobre daños cometidos en la finca anteriormente mencionada. Escrituras de venta del terreno indicado y de otros á favor de varias personas procedentes de los bienes de propios de Rincón de

Soto y sitios en su término municipal, y sentencia del Juzgado de 1.ª instancia de Alfaro estimando una demanda de interdicto de recobrar la posesión de un soto denominado Pozo del Lavadero.

En todos estos documentos sobre los cuales la Comisión estima que es bastante la ligera reseña que ha hecho, se justifica que el río Ebro ha sufrido desviaciones que han dado por resultado el que parte de la jurisdicción de Rincón de Soto apareciese colocada por el hecho indicado á la margen izquierda del río citado. Esto supuesto, la causa indicada no es bastante para que el pueblo de Rincón de Soto, pierda en lo más mínimo la jurisdicción que siempre ha tenido y ahora debe conservar.

Otro fundamento es el relativo á que los terrenos indicados proceden de bienes de propios del citado Ayuntamiento, circunstancia que viene á confirmar la afirmación contraria á la que hace la Diputación de Navarra.

Como es lógico suponer que el deslinde y amojonamiento practicado en 18 de Noviembre último por la Comisión que al efecto nombró el Ayuntamiento de Rincón de Soto hállase enclavado en los terrenos que formaron siempre su jurisdicción procedentes de sus bienes de propios, la Comisión opina que procede mantener dicho deslinde y amojonamiento.

Se acordó trasladar al Juzgado de instrucción de esta capital el informe de la sección de Contabilidad, contestando á los particulares que comprende la comunicación dirigida á esta corporación á consecuencia de exhorto del Juzgado de Haro en los autos ejecutivos seguidos contra D. Manuel Salgado y su hijo D. Julián, contratista que fué el primero de la carretera municipal de Treviana, haciendo presente que respecto á si se han verificado ó no las recepciones provisional y definitiva de las obras, como la construcción es de carácter municipal y el Ayuntamiento ha contratado con los susodichos señores; la citada corporación es la que podía informar sobre este particular.

El Sr. Gobernador civil ha remitido para que surta los efectos oportunos en el expediente de su razón, una comunicación del Alcalde de Treviana, en la que despues de hacer relación de los trámites porque han pasado ciertas diligencias que se practicaron á consecuencia de incidente promovido entre el Ayuntamiento y el contratista de la carretera municipal sobre la recepción definitiva de las obras, solicita que la Diputación apruebe sus gestiones en el asunto; que no tiene interés alguno en que sea definitivo ó provisional el reconocimiento últimamente practicado el 19 de Diciembre; pero que desea se le diga á qué ha de atenerse con objeto de hacer la liquidación que el contratista solicita, la que supone se halla terminantemente prohibida por la comunicación que el Sr. Gobernador le trascribió en 25 de Febrero último que se refiere al acuerdo adoptado en 11 del citado mes:

Vistos los antecedentes y hallándose el asunto sometido hoy á conocimiento y resolución del Sr. Gobernador civil, por lo que no corresponde tomar acuerdo alguno, aunque lo fuera de carácter informativo, se acordó declarar que esta corporación se ratifica y afirma en el último extremo de su acuerdo de 11 de Febrero próximo pasado.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada el acta de subasta para el suministro de tocino con destino al consumo de los penados en el correccional, se acordó aprobar la adjudicación definitiva del remate á favor de D. Manuel Gardachal por el precio cada kilogramo de 1 peseta 95 céntimos.

Examinada el acta de subasta para el suministro de pan á los penados del correccional, se acordó adjudicar definitivamente el remate á favor de don Benito Rubio al precio de 27 céntimos de peseta cada kilogramo.

Vista el acta de ramate para el suministro de tocino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó adjudicar definitivamente el servicio á favor de D. Manuel Gardachal, como mejor postor al precio cada kilogramo de 1 peseta 92 céntimos.

Examinada el acta de subasta celebrada para el suministro de carnes frescas á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó aprobarla y adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Victoriano Pascual, que resultó ser el mejor postor, al precio cada kilogramo de 1 peseta 24 céntimos; se acordó requerir á todos los citados rematantes para que en el término de 5.º día eleven los depósitos al 10 por 100 del importe de los remates, como garantía de los mismos.

Habiendo quedado desierto el remate para el suministro de patatas, se acordó anunciarlo de nuevo para el día 26 del corriente, dando principio el acto á las 10 de la mañana.

Hallándose en igual caso la subasta para el suministro de Alubias, se acordó anunciarla de nuevo con iguales condiciones y precio para el día 26 del actual y hora de las 11 de la mañana.

Resultando desierta la subasta para el suministro de vino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó anunciar una nueva subasta en la misma forma y precios señalados para el día 27 de los corrientes, dando principio el acto á las 10 de la mañana.

No habiéndose presentado licitador para el suministro del aceite, se acordó celebrar segunda subasta para el día 27 del actual, dando principio el acto á las 11 de la mañana.

Desierta la subasta para el suministro de leña á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó celebrar un segundo remate el día 28 del actual, dando principio el acto á las 10 de la mañana.

No habiéndose presentado licitador alguno en el remate para el servicio de bagajes, se acordó anunciarlo de

nuevo para el día 28 del presente mes, dando principio el acto á las once de la mañana.

Habiendo quedado desiertas las subastas para recaudar los derechos en los portazgos de Briñas y de Iregua, se acordó anunciarlas de nuevo para el día 28 del corriente, dando principio la del primero á las doce de la mañana, y la del segundo á la una de la tarde.

Se acordó celebrar segunda subasta para el suministro de huevos á los establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo los mismos precios y condiciones, fijando el día 27 del actual y hora de las nueve de la mañana para dar principio el acto.

Examinada una instancia de Dominica Palacio, vecina de El Collado, aldea de Jubera, en súplica de que se le conceda la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Pedro Sáenz Martínez, de la misma vecindad:

Visto el informe del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia haciendo constar que no ha sido prohibida, y certificación de inscripción en el registro civil en la que aparece haberse celebrado el matrimonio; se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de Atanasia Palacio, (expósita), soltera, de 19 años de edad, vecina de Ausejo, en súplica de que se la conceda permiso para contraer matrimonio con Santos Vallarín y González, residente en Ozana, provincia de Burgos; se acordó acceder á lo solicitado. Se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno á Atanasia Valiente, viuda, de 70 años de edad, vecina de Logroño; á Anselma del Portal, soltera, de 66 años, vecina de Calahorra y á Esteban Ochoa Zapatero, de 54 años, vecino de Cervera del río Alhama, previo reconocimiento del último por los facultativos del hospital provincial y en el caso de resultar impedido para el trabajo.

Se acordó conceder permiso á Domingo Rodríguez Leon, acogido en la casa de Beneficencia, para sentar plaza en el Regimiento Zapadores Minadores.

Se acordó conceder permiso para ausentarse al Vocal D. Narciso Merino y dar aviso al suplente D. Emilio Redal.

Se acordó celebrar las sesiones del mes de la fecha los días 13, 14, 26, 27 y 28 á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA

Por la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 de Julio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Según los datos es-

tadísticos reunidos en el negociado del Registro general de Actos de última voluntad, es tan escaso el número de certificaciones expedidas por el mismo, destinadas á surtir efecto en expedientes judiciales sobre declaraciones de herederos abintestato, que con seguridad puede afirmarse que, la mayor parte de tales declaraciones, se hacen por los Juzgados de primera instancia sin que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

«Para evitar que en lo sucesivo se prescindiera de tener en cuenta las certificaciones del mencionado Registro, en los casos previstos en el citado artículo, privándose así los Jueces de un dato tan importante para hacer las declaraciones de herederos abintestato, y privando también al público de una noticia oficial que pueda ser de sumo interés para contratar con los que ostentan aquél carácter; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. I. la conveniencia de que excite el celo de los Jueces de primera instancia de ese territorio, á fin de que procuren la puntual observancia de lo dispuesto en el repetido art. 8.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde, para su más exacto cumplimiento.

El Secretario de gobierno, Valentín Jalón.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores el 1.º y 2.º remate celebrado para el arrendamiento de los derechos de consumos en este distrito para el corriente año económico, se anuncia otro remate á la exclusiva por un año de las especies de líquidos y carnes, bajo el tipo de 815 pesetas para el Tesoro y el 100 por 100 para municipales, sirviendo de base el pliego de condiciones y tarifa que obra de manifiesto en la Secretaría municipal, señalándose para que tenga lugar el día 29 del actual y hora de las once de su mañana en la casa Consistorial.

Lumbreras 18 de Agosto de 1890.
—El Alcalde, Domingo Gómez.

IMPRENTA PROVINCIAL